

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que debiera verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por la Junta de Gobierno y Patronato con fecha 31 de Julio próximo pasado, se comunica á este Ministerio lo siguiente,

«Excmo. Sr.: Esta Junta en sesión de 22 del mes de la fecha, adoptó el siguiente acuerdo:

Vistas las observaciones que á la clasificación de partidos farmacéuticos llevada á cabo por esta Junta y publicada en la Gaceta de 23 de Septiembre último, se hacen, de conformidad con lo que dispone la Real orden de 2 de Julio de 1921, por los respectivos interesados en la provincia de Zamora y que la Dirección de Administración local remite á informe de este Patronato.

Se acordó que debe ser atendida la reclamación del Ayuntamiento de Villalba de la Lampreana, en solicitud de que sea agregado dicho pueblo al partido farmacéutico de Manganeses de la Lampreana, en vez de al de Villarrín de Campos como figura en la clasificación, considerando que, según afirma, del mencionado pueblo de Manganeses es del que se asisten los vecinos del servicio farmacéutico, es con el que menos distancia les separa y tiene más facilidades de comunicaciones.

Que procede sea atendida la reclamación formulada en conjunto de los Ayuntamientos de Bercianos de Vidriales, Granucillo y Tardemazar, para que dichos pueblos sean agregados al

partido farmacéutico de Santibáñez de Vidriales, ya que no lo están á ninguno en la clasificación, pues según afirman es el que tienen más próximo y con mejores comunicaciones, y que se les asigne en la casilla correspondiente al primero 20 familias pobres, al segundo 10 y al tercero 5, si bien, es igual, puesto que no podrán tener ni mayor número que el de las que tengan derecho á ser declaradas como tales para dicho servicio farmacéutico, gratuito, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 ni invertir más ni menos cantidad que la que precise para abonar los medicamentos que se les suministre valorados por la tarifa de Beneficencia.

Que para que pueda modificarse la clasificación de partidos farmacéuticos en el sentido que expresa el titular de Coreses. D. Juan Enrique Montero, para que el pueblo de Gallegos del Pan figure en ella agregado á su partido en vez de al de Malva, precisa se ordene al reclamante remita al Patronato certificaciones libradas por las Alcaldías de Coreses y de Gallegos del Pan respecto al particular pertinente de la sesión en que fué nombrado farmacéutico titular de los respectivos pueblos y copias autorizadas de los contratos estipulados con los Ayuntamientos también de dichos pueblos, pues por no haber cumplido ni Ayuntamientos ni profesor con el deber reglamentario de comunicarlo á la Junta de Patronato, ésta carece de datos y antecedentes necesarios para poder llevar á cabo la modificación que se solicita.

Que en la reclamación del Farmacéutico de Coreses, D. Juan Enrique Montero, para que agregue á su partido farmacéutico el pueblo de Villalabe, que lo está en la clasificación al de Malva, debe de entender, para determinar á cual de ellos ha de ser agregado, la Junta provincial de Sanidad con arreglo á lo que se preceptúa en el párrafo 3.º del artículo 14 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905, oyendo previamente al Ayuntamiento de Villalube, Farmacéutico de Malva y Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia.

Que igualmente se informe respecto á la re-

clamación del farmacéutico de Nuestra Señora del Puente, D. Agustín San Román, en cuanto á la agrupación á este partido de los pueblos de Galende, San Ciprián, Trefacio, San Justo y Rosinos de la Requejada, con audiencia previa, claro está, de Ayuntamientos, profesores y Colegios.

Que procede la desestimación de lo que solicita el Ayuntamiento de Calzadilla de Tera en el escrito que dirige al Sr. Ministro contra la clasificación de partidos farmacéuticos, puesto que reclama más bien contra la Real orden de 18 de Abril de 1905, que es firme por haber sido confirmada por la de 29 de Octubre de 1906 y otras posteriores, ajustándose las cifras que figuran en la clasificación á lo que se preceptúa en la disposición mencionada, base de la misma.

Que igualmente se informe en el sentido expresado las reclamaciones de los Ayuntamientos de San Pedro de Ceque y Vega de Tera, por ser de la misma índole que el de Calzadilla de Tera.

Que sea la Junta provincial de Sanidad la que con arreglo á lo que se preceptúa en el párrafo 3.º del artículo 14 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905, y oyendo previamente á los Ayuntamientos de que se trata, á los profesores é interesados y á la Junta del Colegio de Farmacéuticos de la provincia, determine á que partido farmacéutico han de ser agregados los pueblos de Aspariegos, Benegiles y Torres, que el titular de Cerecinos del Carrizal, Don Olegario Conde, solicita lo sean al suyo.

Que la comunicación del Ayuntamiento de Cerecinos de Campos, es de conformidad con la clasificación.

Que es improcedente la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Almaraz de Duero, contra la clasificación, ya que lo hace contra la Real orden de 18 de Abril de 1905, base de la misma, que es firme por haber sido confirmada por la de 29 de Octubre de 1906, dictada en desestimación de las presentadas contra la misma y entre ellas, por lo que se deduce del escrito que dirige al Sr. Ministro la referida Cor-

poración municipal, la que formuló en su oportunidad, según dice, contra la referida disposición.

Que deben estlmarse las reclamaciones que formulan el Ayuntamiento de Guarrate y el farmacéutico de Fuentesamco, D. Leoncio Tolledano, para que se modifique la clasificación de partidos farmacéuticos en el sentido de que el pueblo de Guarrate sea agregado al partido farmacéutico de Fuentesauco, en vez de á Bóveda de Toro, que es á donde lo está en la clasificación, pues ambos, la Corporación municipal y el profesor, coinciden en que éste hace tiempo viene prestando sus servicios á dicho pueblo y Ayuntamiento, y que por ser Fuentesauco cabeza de partido judicial reúne mayores facilidades de comuicación para el mejor servicio.

Que para poder acceder á lo que solicita el Ayuntamiento de Asturianos, de que se modifique la clasificación de partidos farmacéuticos, en el sentido que no se haga figurar en la misma á dicho pueblo con 50 familias pobres, precisa comunique al Patronato las que tiene declaradas para el servicio gratuito del servicio médico-farmacéutico benéfico, pues no es creíble carezca de las que con arreglo al artículo 3.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 deban incluirse en las listas de pobres, pero, aparte de esto, es igual que figuren más ó menos en la clasificación ni que sea mayor ó menor la cantidad á responder de los medicamentos que se les suministre, ya que no ha de invertirse más ni menos cantidad de la que precisa para el pago de éstos, valorados con arreglo á la tarifa de Beneficencia.

Que es de estimar lo que solicita el Ayuntamiento de Cotanes del Monte, en escrito que dirige al Sr. Ministro para que se agregue dicho pueblo en la clasificación farmacéutica del partido de Cabreros del Monte, de la provincia de Valladolid, puesto que afirma que dicho partido solo dista 4 kilómetros, y en cambio el de Villalpando, que es al que está agregado en la clasificación, dista 14 y además es al profesor de Cabreros al que vienen encomendando los servicios farmacéuticos Ayuntamiento y vecindario. Sin embargo, para que la modificación se pueda llevar á cabo por esta Junta, precisa envíe el farmacéutico de Cabreros certificación de los acuerdos de éste Ayuntamiento y del de Cotanes nombrándole farmacéutico titular y copia autorizada de los contratos que con los mismos tenga estipulados.

Que es improcedente la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Gamones, puesto que lo es contra la Real orden de 18 de Abril de 1905 y no contra la clasificación de partidos farmacéuticos, que es más bien rectificación de la que se llevó á cabo en 1907, disposición firme por haber sido confirmada por la Real orden de 29 de Octubre de 1906, desestimando las que en tiempo y forma se presentaron, la referida de 1905 y por otras posteriores.

Que no procede sea estimada la observación que hace el Ayuntamiento de Ponteños para que se le disminuya la dotación que por la prestación de servicios sanitarios tiene que abonar al titular del partido á que está agregado, ya que figura en el Censo de 1920 con 45 residentes menos; lo que se ha de hacer por el Patronato en la forma que proceda cuando se publique el Real decreto poniendo en vigor el referido Censo, puede atenderse la observación que hace respecto á la cantidad que como aproximada se consigna en la clasificación para responder al pago de los medicamentos que se suministren á las familias pobres, puesto que no facilita el nú-

mero de las que tengan declaradas, con arreglo al artículo 3.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891 y además es indiferente que figure con mayor ó menor cantidad, ya que no ha de invertir más que la que se precise para abonar los medicamentos que se suministren á las familias pobres valorados por la Tarifa de Beneficencia. En cuanto á lo que solicita dicho Ayuntamiento de Ponteños de ser agregado al partido farmacéutico de Casaseca de las Chanas en vez de á Morales del Vino, que es donde figura agregado en la clasificación, debe determinarlo la Junta provincial de Sanidad, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 14 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905, oyendo previamente al titular de Morales y al Colegio oficial de Farmacéuticos de la provincia.

Que la comunicación que el Ayuntamiento de Vadillo de la Guareña dirige al Sr. Ministro, es de conformidad con la clasificación de partidos farmacéuticos en cuanto á dicho pueblo respecta pero, como por noticias del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia no existe farmacia en la actualidad en dicho pueblo hasta tanto que no la tenga y provista en propiedad la titular, ha de agregarse á Fuentelapeña con la dotación de 140 pesetas, por los servicios sanitarios y por el benéfico, ó sea el suministro de medicamentos á las familias pobres, consignará otra igual como cantidad aproximada para responder al pago de los mismos valorados por la Tarifa de Beneficencia.

Que no procede la estimación de lo que solicita el Ayuntamiento de Villar del Buey, por cuanto la dotación con que se le clasifica se ajusta á lo preceptuado en el Reglamento de 14 de Febrero de 1905 y en la Real orden de 18 de Abril del mismo año, base de la clasificación, que es firme y confirmada por la de 29 de Octubre de 1906 y otras posteriores.

Que no procede sea estimada la petición del Ayuntamiento de Arcenillas en razón á que está clasificado dicho pueblo en cuanto á la dotación por los servicios sanitarios con sujeción á lo preceptuado en el Reglamento de 14 de Febrero de 1905 y Real orden de 18 de Abril del mismo año, base de la clasificación, que es firme y confirmada por la de 29 de Octubre de 1906 y otras posteriores, y en cuanto á la cantidad que se señala para abonar los medicamentos que se suministren á las familias pobres á los efectos del servicio benéfico-médico-farmacéutico, es la que se ha calculado como aproximada suficiente para el pago de aquellos, valorados por la Tarifa de Beneficencia.

Que para que pueda ser modificada la clasificación del pueblo de Porto, como solicita su Ayuntamiento, precisa que dicha Corporación municipal se dirija al Patronato, expresando cual es el partido farmacéutico á que desea se le agregue para encomendar á su titular los servicios sanitarios y de suministro de medicamentos, acompañando una certificación de que por menor distancia ó mayor facilidad de comunicación es el más conveniente, y otra del número de familias declaradas pobres á los efectos de la asistencia médico-farmacéutica-domiciliaria.

Que son improcedentes las reclamaciones de los Ayuntamientos de Luelmo de Sayago, Argusino, Muga de Sayago, Zafara, Argañín, Palazuelo, Tábara, Moral, Moralina, Abelón, Baddilla, Torregamones, Villadepera y Villardiega de la Ribera, por cuanto se concretan á protestar de la clasificación y á manifestar que no necesitan presupuestar cantidad alguna para el servicio farmacéutico, pretendiendo por tanto continuar incumpliendo lo preceptuado en el Reglamento de 14 de Febrero de 1905 y Real

orden de 18 de Abril del mismo año, protesta que se refiere á los preceptos de la Real orden mencionada, base de la clasificación y que es firme por haber sido confirmada por la de 29 de Octubre de 1906 y otras posteriores.

Que procede la estimación de lo que solicitan los Ayuntamientos de Santibáñez de Vidriales, San Pedro de la Viña y Ayoó de Vidriales, para que los pueblos de los dos últimos, que no lo están á ninguno en la clasificación, sean agregados al partido farmacéutico constituido por el primero.

Que no debe ser estimada la reclamación del Ayuntamiento de Navianos de Valverde puesto que la dotación con que figura en la clasificación es la que le corresponde con arreglo á los preceptos de la Real orden de 18 de Abril de 1905, base de la misma y que es firme por estar confirmada por la de 29 de Octubre de 1906, y otras posteriores, habiendo de entender la Junta provincial de Sanidad, oyendo previamente al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia, si ha de ser agregado dicho pueblo para los servicios benéficos sanitarios inherentes á los profesores de farmacia al partido farmacéutico de Tábara, que es á donde figura en la clasificación ó á los de Micereces ó Benavente que solicita el Ayuntamiento.

Que con respecto á la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Donado, debe de existir un error de imprenta en la asignación de 18 familias pobres cuando solamente tiene 98 residentes y por tanto la cantidad á consignar para pago de medicamentos será otra igual á la dotación ó sea 14 pesetas, en total 23, para el presupuesto, y debe agregarse dicho pueblo al partido farmacéutico de Muelas de los Caballeros, ya que no lo está á ninguno en la clasificación, aun cuando entiende equivocadamente el Ayuntamiento que está en ella agregado á Corrales.

Que para que en su caso pueda ser estimada la reclamación producida por el farmacéutico de Piedrahita de Castro, D. Atilano López Arias, solicitando se le considere al pueblo referido como partido farmacéutico y se le agreguen los pueblos de San Cebrián de Castro y Moreruela de los Infanzones, modificándose en estos extremos la clasificación ya que en ella el primero no figura con titular propia, el segundo está agregado al partido de Manganeses de la Lampreana y el tercero al de Montamarta, de cuyos Ayuntamientos acompaña certificación de ser Piedrahita el más próximo con farmacia, precisa que sea remitida al Patronato copia autorizada del expediente de creación de la titular farmacéutica de este pueblo y de su provisión en propiedad, como igualmente del contrato estipulado entre Ayuntamiento y profesor de cuyos antecedentes carece, por no haber cumplido ninguna de ambas partes con lo preceptuado en el artículo 31 y siguientes del Reglamento de 14 de Febrero de 1905.

Que se estime lo solicitado por el Ayuntamiento de Trefacio en su instancia al Ministro, de que se disminuya á cinco el número de familias pobres que figuran en la clasificación y á 25 pesetas lo que se ha de consignar para el pago de los medicamentos que se les suministre, si bien es igual que aparezca con mayor ó menor número de aquellas que con más ó menos cantidad, calculada aproximadamente para la atención del servicio benéfico, puesto que no han de declararse pobres á los efectos de la asistencia médico-farmacéutica-domiciliaria, más que las que tengan derecho con arreglo al artículo 3.º del Reglamento de 14 de Junio de 1891, ni invertirse otra cantidad que la que sea

precisa para el pago de los medicamentos que se les suministre.

Que sea atendida la reclamación del Ayuntamiento de Melgar de Tera, para que se le haga figurar en la clasificación con cuatro familias pobres y 20 pesetas para la atención del servicio benéfico de las mismas, aun cuando por las razones tantas veces expuestas, es igual, puesto que solo se declararán tales aquellas que tengan derecho, y solamente invertirán la cantidad precisa al pago de los medicamentos que se les suministre valorados por la Tarifa de Beneficencia.

Que es improcedente la reclamación del Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros, por cuanto este pueblo figura como partido farmacéutico con titular propia en la clasificación y no agregado á Tábara, como erróneamente supone la referida Coorporación municipal, error que igualmente persiste en lo que concierne á los pueblos de Donado y Espadañedo, que no están agregados á ningún otro partido farmacéutico en la mencionada clasificación, pues las comillas que en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL aparecen en las casillas que el Patronato dejó en blanco en la relación presentada al Sr. Ministro para su publicación, no significa que diga idem, ó sea lo mismo que en el renglón anterior.

Que respecto á la reclamación presentada por el Ayuntamiento de San Cebrián, no puede disminuirse la dotación por ajustarse la cantidad con que figura en la clasificación á lo establecido en la Real orden de 18 de Abril de 1905, debe agregarse dicho pueblo al partido farmacéutico de Puebla de Sanabria y debe establecerse en él un botiquín en forma legal y surtirse por el titular al que se le encomienden los servicios, á cuyo efecto y para que quede garantida la salud de sus vecinos, que tan mal parada se encuentra, según manifiesta el Ayuntamiento en el escrito que dirige al Ministro, deben también ponerse en comunicación con este Patronato, el que habrá de atenderles ya que en virtud de las disposiciones porque se rige, está obligado á velar por los intereses de la salud pública.

Que el escrito del Ayuntamiento de Zamora, es de conformidad con la clasificación.

Que debe accederse á lo solicitado en su instancia por el farmacéutico de Muelas del Pan, D. Manuel Pérez Sánchez, de que se agreguen á su partido farmacéutico con los de Almaraz y San Pedro de la Nave que ya lo están, y los pueblos de Ricobayo, Villalcampo, Pino, Cereza y Villaseco, pues acredita con certificación de los respectivos Ayuntamientos que es el pueblo más próximo, y que desde la creación del partido vienen sirviéndose de la oficina de farmacia del reclamante, y además en la información que hace al Patronato el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia, igualmente se consigna que los referidos pueblos deben agregarse al partido farmacéutico de Muelas del Pan.

Que en la reclamación producida por el farmacéutico titular de Sántibañez de Tera, Concejo de Micereces de Tera, D. Eliseo del Rio León, sobre agregación á su partido de los pueblos de Villanueva de los Pozos, Santa María de Valverde, Morales de Valverde, San Pedro de Zamudia, Villaveza de Valverde y Navianos de Valverde, que lo están á Tábara en la clasificación y de los de Quiruelas de Vidriales, Quintanilla de Urz, Brime de Urz y Cunqueilla que no lo están á ningún otro, debe entender la Junta de Sanidad de la provincia, determinando sobre ello como dispone el párrafo 3.º

del artículo 14 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905, oyendo previamente á los Ayuntamientos que no aporten certificación al expediente, al titular de Tábara y al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia.

Que debe estimarse la reclamación formulada ante la Junta por el farmacéutico titular de Manganeses de la Lampreana, D. Modesto Astudillo, contra lo solicitado por el farmacéutico de Piedrahita de Castro, en la instancia dirigida al Ministro, para que se le agregue á su partido farmacéutico el pueblo de San Cebrián, que lo está en la clasificación á Manganeses, con cuyo Ayuntamiento el primero tiene estipulado contrato en 23 de Abril de 1908, que consta en esta Junta en el expediente de su razón número 1.376, á consecuencia de haber sido nombrado farmacéutico titular de dicho pueblo en 15 de Marzo del mismo año, habiendo por consiguiente de continuar formando parte el pueblo de San Cebrián de Castro del partido farmacéutico de Manganeses de la Lampreana.

Que según solicita el farmacéutico de Villardeciervos, D. Felipe Rodriguez, en su instancia al Ministro, dirigida por conducto de esta Junta, debe quedar en la clasificación agregados á su partido farmacéutico los pueblos de Boya, Ferreras de arriba, Mahide, Manzanal de arriba, Otero de Bodas y Cional, pues acompaña certificación de los respectivos Ayuntamientos acreditativa de ser el pueblo más próximo con titular propia y farmacia, siéndole favorable también el informe que respecto á su pretensión hace á la Junta la de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia.

Que procede estimar la reclamación producida por el farmacéutico de Montamarta, Don Ladislao Espina Herrarte, que, en la instancia que dirige al Sr. Ministro por conducto de esta Junta y que como todas las demás se acompaña á las que se devuelven informadas á la Dirección de Administración Local, solicita le sean agregados á su partido farmacéutico los pueblos de Perilla de Castro y Morerueta de los Infanzones, ya que acredita con certificación de los Ayuntamientos de ambos pueblos é informe favorable del Colegio, que reúnen la condición con respecto al de Montamarta, de estar el primero más cerca y el segundo tener mejores facilidades de comunicación, viniendo hace años prestándoles sus servicios profesionales.

Que debe agregarse el pueblo de Vadillo de la Guareña, al partido farmacéutico de Fuentelapeña, como reclama el profesor D. Modesto Hernández Chamorro, é informa á la Junta el Colegio de Farmacéuticos, asignándole de dotación la cantidad que como agregado le corresponda con arreglo á los residentes con que cuenta, pues en la clasificación figura con titular propia y no agregado á Puebla de Sanabria como el reclamante dice sufriendo sin duda una confusión.

Que sean estimadas las reclamaciones producidas por el farmacéutico de Castronuevo, D. Osorio Pinilla Rodríguez y los Ayuntamientos de Belver de los Montes y Pobladura de Valderaduey, que solicitan sean agregados estos al partido farmacéutico de Castronuevo, por ser el pueblo que tiene más próximo con servicio farmacéutico, pues lo justifican en sus instancias y lo informa favorablemente la Junta del Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia.

Que debe accederse á lo solicitado por el farmacéutico titular de Benavente, D. Fernando Arias Muñoz y los Ayuntamientos de Colinas de Trasmonte y Quiruelas de Vidriales, en escrito que dirige al Sr. Ministro por conducto

de la Junta, para que sean agregados éstos al partido farmacéutico de Benavente, por ser el pueblo que tiene más próximo con farmacia, puesto que lo justifican, no están agregados á ningún otro en la clasificación y ha informado favorablemente al Patronato el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia.

Que se estimen las reclamaciones del farmacéutico de Argujillo, D. Enrique Alonso Pata, y de los Ayuntamientos de El Piñero y Fuentespreadas, tanto por justificarse es dicho partido el que tienen más próximo, como por no existir en la actualidad farmacia en San Miguel de la Ribera que es donde figuran agregados en la clasificación y haber informado favorablemente á tal pretensión el Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia.

Que respecto á las observaciones que hace al Patronato el farmacéutico, D. Agustín San Román, trasladado con su oficina al poblado Sampil, Concejo de Robleda, solicitando se considere este pueblo como partido farmacéutico y se le agreguen, Rosinos de la Requejada y Asturianos, procede que, primeramente, el Ayuntamiento de Robleda cree la titular propia y luego sobre la agregación de los pueblos expresados al partido que se forme, que entienda la Junta provincial de Sanidad como se dispone en el párrafo 3.º del artículo 14 del Reglamento de 14 de Febrero de 1905, oyendo previamente á los respectivos Ayuntamientos, farmacéuticos de Puebla de Sanabria y Colegio de Farmacéuticos de la provincia, debiendo comunicar al Patronato las resoluciones que se adopten para que éste, si ha lugar, modifique la clasificación en la forma que disponga; y

Que en todos aquellos pueblos que figuran en la relación que se hace por la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de la provincia, en el escrito que dirige á la de Patronato, y que se acompaña á los expedientes que se devuelven informados á la Dirección de Administración Local, procede que, respecto á los que no haya habido reclamación, en cuyo caso habrá que atenderse en ellos á lo que en particular para cada una se haya informado, se atiendan las observaciones que hace la referida Corporación en cuanto á los partidos farmacéuticos que se mencionan.

Y de conformidad con el anterior dictamen S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone, publicándose á continuación la relación de aquellos pueblos que si no hubieran sido objeto de reclamación, en cuyo caso se estará á lo que en el anterior informe se haya previsto, se modifica ó altera la clasificación para ellos acordada según la Real orden de 2 de Julio y estado publicado en la *Gaceta* de 23 de Septiembre último y según ha propuesto la Junta de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de esa provincia.

Carbellino á Almeida de Sayago.
Coomonte á Pobladura de Valderaduey.
Espadañedo á Morabuey.
Fontanillas de Castro á Manganeses de la Lampreana.
Galende á Mercado del Puente (Puebla de Sanabria.)
Justel á Mombuey.
Malillos á Bermillo de Sayago.
Manganeses de la Polvorosa á Benavente.
Mogatar á Peñausende.
Sobradillo de Palomares á Peñausende.
Tapioles á Villalpando (Tapioles no tiene Farmacia).
Tardobispo á Zamora.
Torre del Valle á Pobladura del Valle.
Trefacio á Puebla de Sanabria.

Villabrázaro á Benavente.
 Villaferreña (no existe Farmacia en este pueblo).
 Villalcampo á Muelas del Pan.
 Villaseco á Muelas del Pan.
 Villaralbo á Moraleja del Vino.
 Moraleja de Sayago (no existe Farmacia).
 Moralina á Bermillo de Sayago.
 Muelas de los Caballeros á Mombuey (en Muelas no hay Farmacia.)
 Palazuelo de Sayago á Bermillo de Sayago.
 Pereruela á Zamora.
 Piedrahita de Castro al mismo (por existir Farmacia).
 Pino á Muelas del Pan.
 Ponteños á Morales del Vino.
 Pozoantiguo (se ignora si existe Farmacia).
 Ricobayo á Muelas del Pan.
 Riego del Camino á Manganeses de la Lampreana.
 San Ciprián á Puebla de Sanabria.
 San Cristóbal de Entreviñas á Benavente.
 San Miguel de la Ribera (no existe Farmacia).
 Lo que de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos y farmacéuticos interesados á quienes comunicará á cada uno la parte que le corresponda, en debida forma, publicando además en el BOLETIN OFICIAL esta resolución y remitiendo un ejemplar á la Dirección general de Administración y pasando á la Junta provincial de Sanidad para su resolución las instancias adjuntas.
 Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1922.—P. C., B. Castro.—Señor Gobernador civil de la provincia de Zamora.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zamora.

Única zona de Fuentesauco.

Pueblo de Fuentespreadas.

Contribución territorial rústica

Recaudación ejecutiva.

Presupuestos de 1912 á 1919-20.

Don Tomás Matilla Bustillo, Auxiliar del Recaudador de Contribuciones de la única zona de Fuentesauco.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por la contribución y presupuestos arriba expresados, he dictado la siguiente

Providencia de apremio.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, fueron declarados incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos en las fechas de los vencimientos de primer grado, según consta en el expediente general, los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á conti-

nuación, los cuales á pesar de figurar en los repartimientos como vecinos de esta localidad, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso y no habiendo cumplido indicados deudores con el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese la presente por medio de edictos en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales, insertándose así bien en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone referido artículo.

Deudores que se citan	TOTAL cuota y recargos Pesetas
Antonio Hernández Martín	2'80
Antonio Martín Benito	58'59
Agustín Andrés Martín	85'09
Bernardo Andrés Amigo	5'65
Francisco Almeida	16'59
Félix Dieguez	6'75
José Tomé Rueda	406'63
Juan Hernández Serna	23'29
José González Sánchez	4
Luis Peña Benito	3'63
Mateo Andrés Martín	14'64
Manuel Gómez García	25'77
María Manuela Rodríguez	43'69
Pedro Prieto Gallego	5'43
Ramona Andrés Domínguez	42'22
Sebastián García Rivera	17'18
Severiano Aquimaco Mendivil	1'87

Contribución territorial urbana.

Presupuestos de 1907 á 1919-20.

Agustín Amigo Pérez	2'85
Antonio Gómez Amigo	6'15
Blás González	2'55
Eusebio Alvarez Ortiz	8'47
Félix Dieguez	1'30
José Andrés Gallego	3'21
José Andrés Amigo	30'43
Juan Antonio Gallego	8'94
Juan Miguel Amigo	5'51
Juan Manuel Luque	2'32
José González Sánchez	1'45
Luis Peña Benito	2'01
José Tomé Rueda	89'34
Melchor Gallego Melero	8'53
Miguel Gallego Fernández	3'27
Manuel Gómez García	20'02
Pedro Gómez Benito	3'90
Timoteo Vicente Martín	21'79
Victoria Fraile	10'57

Fuentespreadas 21 de Junio de 1922.—El Recaudador A., Tomás Matilla. R—1502

Ayuntamientos

HINIESTA (LA)

Recaudación

En la respectiva relación de descubiertos se ha dictado hoy por esta Alcaldía la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes incluidos en la anterior relación por el repartimiento general de utilidades correspondientes al primero y segundo trimestre del actual ejercicio, durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro á dichos contribuyentes incur-

sos en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la citada Instrucción, se publica el presente edicto, por el que anuncio á los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el preciso término de tres días, á contar desde el siguiente al de la fecha del que se publique en el BOLETIN OFICIAL la anterior providencia, en el domicilio del Recaudador de este Ayuntamiento, D. Eusebio Rodríguez Buñuel, Avenida de la Feria, 21, en Zamora, durante las horas de nueve á quince.

La Hiniesta 1.º de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Tomás Nieto. R—1873

CEREZAL DE ALISTE

Don José Funcia Antón, Alcalde del Ayuntamiento de Cerezal de Aliste.

Hago saber: Que encontrándose depositada por orden de este Ayuntamiento una oveja merina que fué encontrada abandonada en este término, y como haya transcurrido el plazo reglamentario sin haberse presentado persona alguna á reclamarla, se procederá á su venta en pública subasta, y el remanente que quede, cubiertos los gastos, estará á disposición del que justifique ser su dueño.

Cerezal de Aliste 2 de Septiembre de 1922.—El Alcalde, José Funcia. R—1870

BRETO DE LA RIBERA

Hallándose servidas interinamente las plazas de Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y de Substancias alimenticias de este Municipio, se anuncian para su provisión en propiedad con los sueldos que previenen los Reglamentos de Epizootias y de Mataderos.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes, en el plazo de treinta días, en la Secretaría del Ayuntamiento, después de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando á las mismas el Título de Veterinario ó testimonio notarial del mismo.

Bretó de la Ribera 31 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Ildelfonso Domínguez. R—1859

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas las tierras que posee Francisco Refoyo en la parcela número 1 del monte que fué de Concejo, termino de Andavias, para toda clase de ganados los pastos altos y bajos. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Desde el 1.º de Octubre próximo quedan acotadas para toda clase de ganados las fincas que poseen en propiedad y colonia en el término de Fontanillas de Castro, los vecinos del mismo José del Barrio y Francisco Ramos. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.